



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto de los medios publicitarios tipo valla, instalados en el bajo puente ubicado en Circuito Interior (Bicentenario), tramo Calzada Melchor Ocampo con cruce Avenida Marina Nacional y Parque Vía, colonias Verónica Anzures y Tlaxpana, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, y;-----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación a los medios publicitarios señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por el servidor público Erik Cuatecontzi Correa, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; asimismo por auto del veinticinco de septiembre de la presente anualidad, firmado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, se determinó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro de los medios publicitarios que nos ocupa; consecuentemente, en cumplimiento al proveído de trato, se emitió y ejecutó orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en similar data; constancias que fueron recibidas en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5362/2024, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----
- 2.- En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; ocurso, al cual le recayó proveído de fecha catorce de octubre del mismo año, a través del cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera en original o copia certificada los documentos con los que acredite su personalidad y el interés de la persona moral a la que pretende representar en el presente procedimiento, incoado a los medios publicitarios verificado; por lo que derivado de lo anterior, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----
- 3.- El día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] en el que indicó desahogar la prevención decretada en el punto inmediato anterior, ocurso al que le recayó proveído de fecha veintinueve del mismo mes y año, a través del cual, se tuvo por acreditada la personalidad del promovente con el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizados a los [REDACTED] en su escrito de observaciones en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas.-----
- 4.- Posteriormente, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] persona autorizada por el promovente en el presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas, y por formulados sus alegatos de manera verbal, turnándose el presente expediente a etapa de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción II, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

verificación, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDIR PLENAMENTE CON LAS FOTOGRAFÍAS INSERTADAS EN LA MISMA, PROCEDO A REALIZAR LOS LLAMADOS CORRESPONDIENTES EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL INTERESADA POR CONDUCTO DE LA [REDACTED] RESPONSABLE DEL INMUEBLE O ANUNCIANTE O RESPONSABLE SOLIDARIO DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS TIPO VALLA INSTALADOS EN EL BAJO PUENTE UBICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SIENDO ATENDIDO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL INMUEBLE, PERSONA QUIEN NO SE IDENTIFICA CON EL SUSCRITO, POR LO QUE SE REALIZA SU MEDIA FILIACIÓN; A DICHA PERSONA, LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR REFIRIENDO NO PODER RECIBIR DOCUMENTALES, NO OBSTANTE, PERMITE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA; TODA VEZ QUE DESDE ESTE SITIO, ME ES POSIBLE EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN PROCEDO AL DESARROLLO DE LA MISMA. EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE: 1. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS TIPO VALLA INSTALADOS EN EL BAJO PUENTE UBICADO EN [REDACTED] CON CRUCE DE AVENIDA [REDACTED] ALCALDÍA [REDACTED] CIUDAD DE MÉXICO. SE TRATA DE 22 (VEINTIDÓS) MEDIOS PUBLICITARIOS TIPO VALLA, INSTALADOS EN EL PERÍMETRO DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO UBICADO EN EL BAJO PUENTE DE LA [REDACTED] SU CRUCE CON EL [REDACTED] EL SENTIDO ORIENTE-PONIENTE DE LA LATERAL DE LA AVENIDA [REDACTED] SE LOCALIZAN INSTALADAS 10 (DIEZ) VALLAS PUBLICITARIAS COMPUESTAS CADA UNA, POR UN PANEL METÁLICO DELIMITADO CON PERFILES ESTRUCTURALES HUECOS TIPO HSS, QUE CONTIENEN UNA CARTELERA PUBLICITARIA, COLOCADAS EN INTERVALOS DE DOS MEDIOS PUBLICITARIOS POR UN METRO DE SEPARACIÓN. CUENTAN CON PUBLICIDADES DIVERSAS COMO CONCIERTOS, OBRAS DE TEATRO, SERIES TELEVISIVAS Y PELÍCULAS EN CARTELERA. EN EL SENTIDO PONIENTE-ORIENTE DE LA LATERAL DE LA [REDACTED] SE LOCALIZAN 10 (DIEZ) VALLAS PUBLICITARIAS COMPUESTAS CADA UNA, POR UN PANEL METÁLICO DELIMITADO CON PERFILES ESTRUCTURALES HUECOS TIPO HSS, QUE CONTIENEN UNA CARTELERA PUBLICITARIA, COLOCADAS EN INTERVALOS DE DOS MEDIOS PUBLICITARIOS POR UN METRO DE SEPARACIÓN. CUENTAN CON PUBLICIDADES DIVERSAS COMO CONCIERTOS, OBRAS DE TEATRO, SERIES TELEVISIVAS Y PELÍCULAS EN CARTELERA. POR ÚLTIMO, SOBRE LA LATERAL DEL [REDACTED] EL SENTIDO NORTE-SUR, SE UBICAN 2 (DOS) VALLAS PUBLICITARIAS COMPUESTAS CADA UNA, POR UN PANEL METÁLICO DELIMITADO CON PERFILES ESTRUCTURALES HUECOS TIPO HSS, QUE CONTIENEN UNA CARTELERA PUBLICITARIA, CUENTAN CON PUBLICIDADES DIVERSAS DE EXPOSICIONES Y CONCIERTOS. NINGUNA DE LAS CARTELERAS ANTES DESCRITAS CUENTAN CON LUMINARIAS INSTALADAS. 2. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) DIMENSIONES DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS TIPO VALLA INSTALADOS EN EL PREDIO VISITADO (LONGITUD Y ALTURA): CADA UNO DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS, CUENTAN CON UNA ALTURA DE 3.0MTS (TRES METROS) POR 5.0MTS (CINCO METROS DE LONGITUD) B) SUPERFICIE QUE OCUPAN LOS MEDIOS PUBLICITARIOS TIPO VALLA INSTALADOS EN EL PREDIO VISITADO. CADA UNO, OCUPA UNA SUPERFICIE DE 15.0M² (QUINCE METROS CUADRADOS). RESULTANDO UNA SUPERFICIE DE 330.0M² (TRESCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS) EN TOTAL DE LOS TRES FRENTES HACIA VIALIDAD EN LOS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADOS. 3. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS TIPO VALLA INSTALADOS EN EL PREDIO VISITADO. SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES REGULARES, DETERIORADO A CONSECUENCIA DEL INTEMPERISMO, CON CORROSIÓN, OXIDACIÓN Y FALTA DE PINTURA EN SUS COMPONENTES. A) MATERIAL DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. CADA MEDIO, ESTÁN CONFORMADO POR UN PANEL METÁLICO DELIMITADO CON PERFILES ESTRUCTURALES HUECOS TIPO HSS, QUE CONTIENEN UNA CARTELERA PUBLICITARIA. B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y EL ANUNCIANTE CONTENIDOS EN LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. EN EL SENTIDO ORIENTE-PONIENTE DE LA LATERAL DE LA [REDACTED] SE LOCALIZAN 10 (DIEZ) VALLAS PUBLICITARIAS CON PUBLICIDAD DE: "OBRA TEATRAL PERFUME DE GARDENIA", "SERIE TELEVISIVA EL PINGÜINO", "ESPECTÁCULO PÚBLICO DISNEY ON ICE", "OBRA TEATRAL PERFUME DE GARDENIA", "MUSICAL GENERACIONES TOUR", "CONCIERTO CARIN LEÓN", "SERIE TELEVISIVA EL PINGÜINO", "CONCIERTO CARIN LEÓN", "SERIE TELEVISIVA EL PINGÜINO" Y "INSITE THERMO PEPSI CENTER WTC"; CADA UNA DE ELLAS CON TIPOLOGÍAS Y LOGOTIPOS PROPIOS DE LAS MARCAS. EN EL SENTIDO PONIENTE-ORIENTE DE LA LATERAL [REDACTED] SE LOCALIZAN 10 (DIEZ) VALLAS PUBLICITARIAS CON PUBLICIDAD DE: "CONCIERTO 90'S POP TOUR ENFERMA DE AMOR", "OBRA TEATRAL JESUCRISTO SUPER ESTRELLA",

Carolina 132, colonia Noche Buena
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.
55 4737 7700

3/16

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRADO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

"PELÍCULA SONRÍE 2", "CONCIERTO PANDORA Y FLANS", "CONCIERTO TERRENAL JESÚS ADRIÁN ROMERO", "CONCIERTO METÁLICA", "CONCIERTO HAASHVILLE", "SERIE TELEVISIVA EL PINGÜINO", "CONCIERTO MICHAEL JACKSON SINFÓNICO" Y "OBRA TEATRAL JESUCRISTO SUPER ESTRELLA"; CADA UNA DE ELLAS CON TIPOLOGÍAS Y LOGOTIPOS PROPIOS DE LAS MARCAS. SOBRE LA LATERAL DEL CIRCUITO BICENTENARIO EN EL SENTIDO NORTE-SUR, SE UBICAN 2 (DOS) VALLAS PUBLICITARIAS CON PUBLICIDADE DE: "D'EUROPE EXPO" Y "CONCIERTO LA GUSANA CIEGA". CADA UNA DE ELLAS CON TIPOLOGÍAS Y LOGOTIPOS PROPIOS DE LAS MARCAS. CABE HACER NINGUNA MENCIÓN QUE NINGUNA DE LAS CARTELERAS ANTES DESCRITAS CUENTAN CON PLACA DE ANUNCIANTE Y/O DATOS DE LA EMPRESA

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación medularmente observó un estacionamiento en un perímetro ubicado en el bajo el puente de [REDACTED] y cruce con el [REDACTED], en el que pudo observar veintidós (22) medios publicitarios tipo vallas, instaladas diez (10) vallas en el sentido Poniente-Oriente de la lateral de la [REDACTED] diez (10) vallas en el sentido Poniente-Oriente de la lateral de la Avenida [REDACTED] así como dos (2) vallas en el sentido Norte-Sur sobre la lateral del [REDACTED] compuestas cada una por un panel metálico delimitado con perfiles estructurales huecos tipo HSS y una cartelera publicitaria, colocadas en intervalos de dos medios publicitarios por un metro de separación, las cuales cuentan con diversas publicidades como conciertos, obras de teatro, series televisivas, películas en cartelera, exposiciones y conciertos, tales como: "obra teatral perfume de gardenia", serie televisiva el pingüino", "espectáculo público Disney on ice", "musical generaciones tour", "concierto Carin León", "insite thermo pepsi center wtc", "concierto 90's pop tour enferma de amor", "obra teatral Jesucristo súper estrella", "película sonríte", "concierto pandora y flans", "concierto terrenal Jesús Adrián Romero", "concierto metálica", "concierto haashville", "concierto Michael Jackson sinfónico", "d'europa expo" y "concierto de la gusana ciega", indicando además que las dimensiones de los medios publicitarios son cinco metros (5 m) de longitud por tres metros (3 m) de altura, mediciones que se determinaron utilizando telémetro láser digital marca Bosch modelo GLM 150.

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Carolina 132, colonia Noche Buena
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.
55 4737 7700

4/16

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, ocurno que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, el promovente señala que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones precisadas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las instrumentales ofrecidas y admitidas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] persona autorizada por el promovente en el presente procedimiento, quien en uso de la voz manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes sus escritos presentados en fecha nueve y veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud de lo cual no existe manifestación de derecho respecto de la cual se deba realizar algún pronunciamiento en particular, por lo que se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por las personas interesadas, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. -----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, ofrecidas y admitidas, las cuales se valoran en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así las cosas, se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Copia certificada por [REDACTED] de México, del Convenio de colaboración y coordinación que en el marco del programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana, celebran la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda "La SEDUVI", y por otra parte [REDACTED] "La Empresa", de fecha cinco de marzo de dos mil siete, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno -----
2. Copia certificada por [REDACTED] de México, del Convenio de colaboración y coordinación que celebran por una parte la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda "La SEDUVI", y por otra parte [REDACTED] "La Empresa", de fecha catorce de mayo de dos mil siete, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

3. Copia certificada por [REDACTED] de México, del acuse del escrito firmado por [REDACTED] con sello de recibido del once de junio de dos mil trece, dirigido al, Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del entonces Distrito Federal; misma que se valora en términos de los artículos 334 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental privada cuya valoración queda al arbitrio de esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia,-----
4. Copia certificada por [REDACTED] de México, del oficio número OIP/1753/12, de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, signado por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual se atendió una solicitud de acceso a la información pública en el sistema INFOMEX, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno.-----
5. Copia certificada [REDACTED] de México, del oficio número AEP-DGGVvAJ-N/3075/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Autoridad del Espacio Público del entonces Distrito Federal, a través del cual se emite respuesta a la solicitud de información 0327200096015, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno.-----
6. Copia certificada [REDACTED] de México, del oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, signado por el [REDACTED] de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del cual se emite respuesta a la consulta realizada en relación con la operación de las vallas y tapiales previstos en la Ley de Publicidad Exterior y su Reglamento, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno.-----
7. Copia certificada por [REDACTED], del oficio SEDUVI/DGOU/0022/2022, de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno.-----

IV.- Se procede al análisis lógico jurídico de las constancias que obran en autos, en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de verificación que nos ocupa, referente a veintidós (22) medios publicitarios tipo vallas, instaladas en un perímetro ubicado bajo el puente de Avenida Marina Nacional y cruce con el Circuito Bicentenario, indicando además que las dimensiones de los medios publicitarios son cinco metros (5 m) de longitud por tres metros (3 m) de altura.-----

Ahora bien, es de señalar que el promovente exhibió las instrumentales consistentes en copias certificadas del Convenio de colaboración y coordinación que en el marco del programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana, celebran la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda "La SEDUVI", y por otra parte [REDACTED]

Carolina 132, colonia Noche Buena
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.
55 4737 7700

6/16





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

[REDACTED], de fecha cinco de marzo de dos mil siete; del Convenio de colaboración y coordinación que celebran por una parte la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda "La SEDUVI", y por otra parte [REDACTED], de fecha catorce de mayo de dos mil siete; del acuse del escrito firmado por el [REDACTED] con sello de recibido del once de junio de dos mil trece, dirigido al, Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del entonces Distrito Federal; del oficio número AEP-DGGVYAJ-N/3075/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, del oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, signado por el Consejero Presidente Suplente del Consejo de Publicidad Exterior de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; así como del oficio SEDUVI/DGOU/0022/2022, de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En relación con las documentales antes descritas, es de precisar que con las mismas en su caso, se demuestra que se realizaron trámites inherentes al Programa de reordenamiento de anuncios, por lo que no se acredita el cumplimiento de las obligaciones en materia de Publicidad Exterior, señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación, máxime que del oficio SEDUVI/DGOU/0022/2022, de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, se desprende que la ahora Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, hizo del conocimiento del particular que de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, expide licencias de anuncios en vallas con una vigencia de un año, y autorizaciones temporales, las cuales tendrán una vigencia de hasta dos años, sin que demostrara contar con alguno de dichos documentos, aunado que no lo exime del cumplimiento de los ordenamientos que contienen las disposiciones generales establecida en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y de su Reglamento.

Por otra parte, en relación con la copia certificada del oficio número OIP/1753/12, de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, signado por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, únicamente se desprende la atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 0105000067412, en el sistema INFOMEX.

Una vez precisado lo anterior, resulta relevante señalar que el artículo 4 fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, definen como medio publicitario lo siguiente:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 14 fracción XIV, 28 fracción III y 42 inciso c de la citada Ley de Publicidad, establecen que para llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada consistente en la instalación de medios publicitarios tipo valla, es obligación de la persona visitada que previo a su instalación obtenga la licencia emitida por la ahora Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

comprueben su legalidad; dispositivos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

(...)

Artículo 14. Previa obtención de la Licencia, Autorización, PATR o Permiso, según corresponda, únicamente estará permitida la instalación de los siguientes medios publicitarios:-----

(...)

XIV. Medio publicitario en valla: cartelera situada en lotes baldíos, estacionamientos públicos y obra en proceso, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;-----

(...)

Artículo 28. Para la instalación de los medios publicitarios que se encuentran permitidos por esta Ley, se requerirá de una Licencia, Permiso, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización, según corresponda, en los siguientes términos:-----

(...)

III. Licencia: emitida por la Secretaría, tratándose de los demás medios publicitarios permitidos y que no se encuentren en las facultades de las Alcaldías y la SEMOVI.-----

Artículo 42. La Licencia de medios publicitarios que expida la Secretaría, permitirá al publicista beneficiado la instalación de los medios publicitarios aprobados por un plazo de tres años prorrogables una vez por el mismo periodo; salvo los siguientes medios publicitarios, que tendrán la siguiente vigencia:-----

(...)

c) Tratándose de las Licencias para medios publicitarios en vallas o carteleras su vigencia será de uno a tres años. El pago de derechos por dicha Licencia se realizará de forma anual y podrá solicitarse su refrendo con 30 días de anticipación a su vencimiento, y-----

----- (Énfasis añadido)

En ese sentido, toda vez que en la orden de visita se requirió exhibir licencia expedida por autoridad competente que permitan la legal explotación de los medios publicitarios, el publicista y/o responsable del inmueble y/o anunciante de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento tenían la obligación de presentarla al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, los cuales a continuación se citan:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:-----

(...)

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. ----

En razón de lo anterior, por comercializar espacios publicitarios consistentes en veintidós (22) medios publicitarios tipo valla, sin contar con licencia que permita su legal instalación y explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

----- **SANCIONES** -----

I.- Por colocar veintidós (22) medios publicitarios tipo valla sin contar con licencia que permita su legal instalación y explotación, resulta procedente imponer a la persona [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción II, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro. -----

II.- Asimismo, por colocar veintidós (22) medios publicitarios tipo valla sin contar con licencia que permita su legal instalación y explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** de los veintidós (22) medios publicitarios tipo valla, instalados en el bajo puente [REDACTED] con cruce [REDACTED] demarcación [REDACTED] Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción II, 75 fracción II, 76, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con el artículo 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el retiro de los citados medios publicitarios materia del presente asunto, por lo que con fundamento en el artículo 81, párrafo segundo, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, la persona moral denominada "Publicidad Rentable, Sociedad Anónima de Capital Variable", interesada en el presente procedimiento, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro de los medios publicitarios de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro de los medios publicitarios en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 72, 77 y 95 de la Ley de

Carolina 132, colonia Noche Buena
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.
55 4737 7700

9/16





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL de los mismos, ejecutada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción.

No se omite señalar que la persona interesada de los medios publicitarios de mérito y/o la persona Publicista de dichos medios publicitarios, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 9. (...)

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:

II. Que requieran Licencia, permiso o autorización;

(...)

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.

(...)

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:

(...)

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;

(...)

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como demás ordenamientos aplicables.

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:

I. El publicista;

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

(...)

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:

I. Destrucción;

II. Venta o remate;

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social.

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes.

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento.

(...)

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.

(...)

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona. -----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley. -----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. -----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional. -----

(...) -----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable. -----

(...) -----

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término. -----

(...) -----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: -----

(...) -----

II. Multa; -----

(...) -----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

(...) -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Carolina 132, colonia Noche Buena
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.
55 4737 7700

12/16



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROSECUTOR
AJUSTICIA Y DEFENSOR
DEL PODER



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

(...)

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300.53 pesos mexicanos y el valor anual \$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es obligatorio entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

Octava Época

Registro: 214716

Carolina 132, colonia Noche Buena
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.
55 4737 7700

13/16





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tesis Aislada -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación -----

XII, Octubre de 1993 -----

Materia(s): Administrativa -----

Tesis: -----

Página: 450. -----

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A) Se hace del conocimiento la persona [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----
- B) Asimismo, se hace del conocimiento de la persona [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro de los medios publicitarios de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro de los medios publicitarios en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 72, 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I de la presente resolución, se impone a la [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**. -----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** de los veintidós (22) medios publicitarios tipo valla, instalados en el bajo puente ubicado en [REDACTED] (Benito Juárez), tramo [REDACTED] con cruce [REDACTED] y [REDACTED] colonias [REDACTED] demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto. -----

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el retiro de los citados de los medios publicitarios materia del presente asunto. -----

QUINTO.- En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el **RETIRO TOTAL** de los mismos, ejecutada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción. -----

No se omite señalar que la persona interesada de los medios publicitarios de mérito y/o la persona Publicista de dichos medios publicitarios, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona [REDACTED], interesada en el presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----

SÉPTIMO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/36/2024

60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal, el [REDACTED] a través de los ciudadanos [REDACTED] o [REDACTED] personas autorizadas, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] casi esquina [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] código postal [REDACTED] Ciudad de México.

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ


Carolina 132, colonia Noche Buena
Benito Juárez, 03720, Ciudad de México.
55 4737 7700

16/16



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO